

628-A Nº 27.933 - Marzo 10 de 2010

**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA
Y PESCA**

Decreto 59/010

Reglaméntanse los arts. 221 a 223 de la Ley 18.362.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 19 de Febrero de 2010

VISTO: la ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución
Presupuestal Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008;

RESULTANDO: la mencionada norma legal, en sus artículos 221
a 223, crea un Consejo Asesor Apícola en el ámbito de la Comisión
Honoraria de Desarrollo Apícola, agrega recursos para el Fondo de
Desarrollo Apícola y modifica la integración de la Comisión Honoraria
de Desarrollo Apícola;

CONSIDERANDO: I) necesario dictar la reglamentación
correspondiente, a efectos de que su instrumentación pueda hacer operativo
lo legalmente aprobado;

II) la opinión favorable de la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola
creada por la ley Nº 17.115, de 21 de junio de 1999;

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 168 ordinal 4º de la Constitución
de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

CAPITULO I

Consejo Asesor Apícola

Artículo 1º.- Consejo Asesor Apícola - El Consejo Asesor Apícola
(Consejo) se configura como un órgano de carácter consultivo, deliberante
y con capacidad de propuesta, para la identificación y selección de las
actividades relativas al sector apícola.

Artículo 2º.- El Consejo está integrado por:

- un delegado de la División de Laboratorios Veterinarios "Miguel C.
Rubino" (DILAVE),
- un delegado de la Dirección General de la Granja (DIGEGRA),
- un delegado del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria
(INIA),
- un delegado del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU),
- dos delegados de la Universidad de la República (UDELAR) y
- cuatro delegados privados que por su trayectoria hagan relevante su
colaboración, siendo nombrados por los miembros de la Comisión Honoraria
de Desarrollo Apícola.

Cada delegado del Consejo Asesor Apícola será nombrado con su
respectivo suplente y durarán en el cargo 3 años a partir de su designación.

Artículo 3º.- El Consejo se reunirá por lo menos una vez cada dos meses
y elegirá en su primera sesión ordinaria, un Coordinador y dos suplentes, los
que reemplazarán alternadamente al Coordinador en casos de impedimento
o ausencia.

Artículo 4º.- El Consejo tendrá como cometido asesorar a la Comisión
Honoraria de Desarrollo Apícola en la elaboración de las pautas y planes
vinculados a los objetivos y cometidos de la Comisión, plantear los temas

que requieran coordinación y apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus cometidos. Las decisiones del Consejo tendrán la naturaleza de recomendaciones y se elevarán a la Comisión Honoraria a través del Coordinador.

CAPITULO II

Aporte para el Fondo de Desarrollo Apícola

Artículo 5°.- El tributo creado por el artículo 222 de la ley N° 18.362, con destino a la formación del Fondo Apícola, será recaudado, fiscalizado y depositado en el mismo por la Dirección General Impositiva.

Artículo 6°.- Contribuyentes - Son contribuyentes aquellos que en la primera transacción enajenan a cualquier título el producto miel con destino a exportación o consumo interno,

Entiéndase por MIEL la definición dada por el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Miel aprobado por la resolución N° 89/99 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, aprobado en Uruguay por el Poder Ejecutivo el 27 de marzo de 2001, que se anexa al presente.

Artículo 7°.- Agentes de retención - Serán agentes de retención del Impuesto los envasadores y exportadores de miel. La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago por la compra del producto.

Artículo 8°.- Monto imponible: El monto sujeto a imposición estará dado por el precio pagado al productor por la compra de la miel.

Artículo 9°.- Tasa: la tasa del impuesto será el 0,5%.

Artículo 10°.- Liquidación: El impuesto será liquidado mediante declaración jurada mensual indicando los kilos de miel y los montos imponibles. El impuesto a pagar resultará de aplicar la tasa del impuesto al monto imponible declarado. La Dirección General Impositiva establecerá demás condiciones y plazos.

Artículo 11°.- Pagos: El impuesto liquidado deberá pagarse dentro del mes siguiente en las condiciones y plazos que establezca la Dirección General Impositiva.

CAPITULO III

Integración de la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola

Artículo 12°.- (Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola -

Integración) Los integrantes de la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola serán designados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley N° 17.115 en la redacción dada por el artículo 223 de la ley N° 18.362.

Los representantes y sus respectivos suplentes de las entidades públicas estatales, serán nombrados por su propia institución.

Los representantes del sector privado serán designados de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Cada entidad de los productores apícolas así como también del sector comercial deberá presentar dos candidatos (titular y suplente), ante la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola.
- b) Las entidades deberán acreditar su representación en el sector apícola mediante su cantidad de socios y/o integrantes, trayectoria en el sector, y acreditación de la vigencia de la personería jurídica.
- c) Por consenso entre los aspirantes, se elegirán los titulares con sus respectivos suplentes de las instituciones más representativas del sector, tomando los criterios anteriormente mencionados, a los efectos de la proposición al Poder Ejecutivo.

En caso de no haber consenso el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca elegirá entre los candidatos presentados. En ambos casos, el Presidente de la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola deberá elevar informe completo de las instituciones postuladas, cumplimiento o no de los requisitos solicitados, fundamento del consenso o no.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 13°.- Sanciones - Las infracciones o el incumplimiento de las disposiciones de la ley N° 17.115, de 21 de junio de 1999 o de su reglamentación, serán sancionadas por la División Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 14°.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; ANDRES
BERTERRECHE; ALVARO GARCIA; RAUL SENDIC